

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

19 de diciembre de 1981

Núm. 245-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora de la cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Hacienda y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley reguladora de la cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 6 de febrero de 1982, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

La Constitución de 1978 establece la nueva organización territorial del Estado en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan,

reconociéndose a todas estas entidades autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se hace en el artículo 156 del Texto Constitucional queda delimitado por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Esta nueva configuración del Estado aconseja, con el fin de acercar la Administración a los administrados, que las Comunidades Autónomas puedan actuar como delegados o colaboradores del Estado para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

En este sentido, tanto la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como los Estatutos de Autonomía aprobados hasta la fecha incluyen, entre los recursos de las referidas Comunidades, los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, haciendo aplicación de lo dispuesto en la máxima norma.

Si bien la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, establece los principios básicos a que ha de ajustarse la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, para proveer a su financiación, re-

sulta imprescindible concretar el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas, garantizando así la coherencia del conjunto del sistema tributario español.

Precisamente, el artículo 10 de la citada Ley Orgánica prevé que sea una Ley específica la que determine el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado. Esta Ley específica ha de ser idéntica para todas las Comunidades Autónomas entre otras por las siguientes razones:

La determinación del rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas y la consiguiente sujeción del contribuyente a su Administración tributaria se lleva a cabo según diferentes criterios y puntos de conexión. Parece imprescindible establecer idénticos criterios, cualquiera que sea la Comunidad de que se trate, con objeto de evitar, tanto supuestos de no imposición, como de doble imposición interregional.

Al establecer el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas un porcentaje en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, resulta necesario que las condiciones de cesión sean equivalentes, con el fin de evitar los complicados ajustes financieros que serían necesarios, si existieran sustanciales diferencias en las modalidades de cesión de tributos a cada Comunidad.

El diseño de los sistemas tributarios modernos se basa en principios tan importantes como los de transparencia y comodidad, resultando evidente que la existencia de una normativa innecesariamente heterogénea en esta materia provocaría una elevada presión fiscal indirecta al contribuyente sin incrementar en modo alguno la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

Ciertamente la atención al contribuyente y a las garantías que el ordenamiento ha de procurarle para el respeto de sus intereses aconsejan un tratamiento coordinado y uniforme tanto en la regulación de

los medios de defensa, por la vía de las reclamaciones y los recursos en materia tributaria, como en la solución de los conflictos de atribuciones que puedan suscitarse entre las diferentes Comunidades Autónomas.

De otro lado, las Administraciones encargadas de la gestión y recaudación de los tributos cedidos han de seguir un modelo único en cuanto al contenido de su función —delegada o colaboradora— que el Estado les encomiende, con objeto de evitar posibles problemas de competencia.

Los razonamientos que anteceden no hacen sino poner de manifiesto la filosofía que inspira el Proyecto de ley: Garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, asegurando, al propio tiempo, la coherencia del ordenamiento tributario.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Tributos cedidos

1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta ley, se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- b) Impuesto General sobre Sucesiones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imposables:

1. Adquisición en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

— Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).

— Aviones de turismo y embarcaciones de recreo (artículo 18 del citado texto refundido).

— Joyería, platería y relojería (apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido).

— Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).

— Esculturas, pinturas y grabados originales (apartado c) del artículo 23 del referido texto refundido).

— Artículos de fumador (apartado a) del artículo 28 del repetido texto refundido).

2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido) y

e) Tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Artículo 2.º

Rendimiento que se cede

1. Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anterior, el que resulte de deducir de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables, el importe de las participaciones concedidas por la ley a las Haciendas Locales y, en el Impuesto sobre el Lujo, el importe de la desgravación fiscal a la exportación.

2. Las referidas participaciones a favor de las Haciendas Locales en los tributos cuyo rendimiento se cede, habrán de ser ingresadas en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Artículo 3.º

Normativa aplicable a los tributos cedidos

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma se regirán

por la Ley General Tributaria, los convenios internacionales para evitar la doble imposición, la ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.

2. La normativa que dicte la Comunidad Autónoma en relación con las materias cuya competencia le corresponde de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Artículo 4.º

Puntos de conexión en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

1. Se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

2. En el supuesto de que los sujetos pasivos, cuyos bienes y derechos fueren objeto de acumulación según lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 50/1977, tuviesen residencias distintas, el rendimiento se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma cuando el marido, padre o, en su defecto, la madre o tutor tuviese su residencia habitual en dicho territorio.

Artículo 5.º

Puntos de conexión en la imposición sobre sucesiones y donaciones

1. Se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma:

a) El rendimiento del Impuesto General sobre Sucesiones cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) El rendimiento del Impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma, y el del que grava las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma.

2. El gravamen complementario sobre las adquisiciones lucrativas superiores a 10 millones de pesetas será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.

Artículo 6.º

Puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los siguientes casos:

1.º En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

2.º En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma y siendo persona jurídica esté en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

3.º En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma, o, siendo persona jurídica, tengan en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, el rendimiento se entiende producido en el territorio donde radiquen los inmuebles hipotecados o sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitios en más de un territorio, o bien con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4.º En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstas radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5.º En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en el territorio de la Comunidad Autónoma.

6.º En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Puntos de conexión en el Impuesto sobre el Lujo

Se considerará producido en el territorio de la Comunidad Autónoma el rendimiento de los conceptos cedidos del Impuesto sobre el Lujo en los siguientes casos:

1.º Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el Título III del texto refundido de dicho Impuesto, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate.

2.º Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada la entrega desde el citado establecimiento.

3.º Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en la Comunidad Autónoma de que se trate, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la Aduana.

4.º Los supuestos de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuyos sujetos pasivos tengan su residencia habitual en la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.º

Puntos de conexión en la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

Artículo 9.º

Residencia habitual

Se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comuni-

dad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Artículo 10

Domicilio fiscal de las personas jurídicas

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social y en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Artículo 11

Titularidad de las competencias

1. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma, corresponde al Estado.

2. La Inspección General del Ministerio de Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por delegación por la Comunidad Autónoma, respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 12

Delegación de competencias

1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios

sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales, Lujos, cuando se devengue en destino, y la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las declaraciones relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración Central y la Comunidad Autónoma acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderá a las Oficinas competentes de la Comunidad Autónoma.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Artículo 13

Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación

1. En relación con la gestión y liquidación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujos cuando se devengue en destino, y de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.

b) La realización de los actos de trámite y la imposición de sanciones tributarias.

c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.

d) La publicidad e información al público de las obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento, y

e) En general, las demás tareas necesarias para la gestión de los tributos.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) La condonación graciable de las sanciones tributarias.

c) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en los casos de asociaciones, agrupaciones y uniones temporales de empresas y de fusiones de empresas.

d) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujos, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazo de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales, y

e) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

Artículo 14

Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de tributos cedidos

Corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuanto a los tributos cedidos:

a) La recaudación en período voluntario por vía del apremio de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujos, cuando se devengue en destino, y la Tasa estatal sobre los juegos de azar.

b) La recaudación en período voluntario de las liquidaciones del Impuesto Ex-

traordinario sobre el Patrimonio, practicadas por la Comunidad Autónoma y, por vía de apremio, de todos los débitos por este impuesto.

Artículo 15

De la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus Servicios para la recaudación de los tributos cedidos por esta Ley, y de sus créditos y derechos públicos.

2. La gestión recaudatoria que realicen los Servicios a que se refiere el número anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los Organos correspondientes de la Comunidad Autónoma las potestades atribuidas en la citada normativa a los del Ministerio de Hacienda.

3. Tendrán preferencia para integrarse en los Servicios de Recaudación, que puedan organizar las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, en los plazos que éstas determinen los Recaudadores de Hacienda y de Zona y el personal Auxiliar de Recaudación del actual servicio de Recaudación de Tributos del Estado.

4. Los Servicios a los que se refiere el número 1 de este artículo podrán realizar la recaudación de los tributos, créditos y derechos públicos de los que sean titulares las Corporaciones Locales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que aquéllas lo soliciten y la Comunidad lo apruebe.

5. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Comunidades Autónomas podrán utilizar, mediante Concier-to, los Servicios de Recaudación del Estado en período ejecutivo o los Servicios de Recaudación de otros Entes Locales.

Artículo 16

Alcance de la delegación de competencias en relación con la Inspección

1. Respecto de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo

cuando se devengue en destino y de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, corresponde a la Comunidad Autónoma las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulan las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución dará cuenta anualmente la Comunidad Autónoma al Ministerio de Hacienda.

2. Cuando la Inspección Financiera y Tributaria del Estado o de la Comunidad Autónoma conocieren con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidad Autónoma, fuera de su territorio, serán realizadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento de la Comunidad Autónoma, de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

Artículo 17

Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa

1. En relación con la revisión de los actos en vía administrativa, relativos a los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino, y a la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, la Comunidad Autónoma será competente para:

- a) Resolver los recursos de reposición.
- b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado.
- c) Resolver los expedientes de fraude de ley.
- d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnar-

los en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

2. La Comunidad Autónoma gozará de legitimación para recurrir:

a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos, los actos de gestión tributaria propios, por el correspondiente órgano de fiscalización interna.

b) En alzada ordinaria, las resoluciones estimatorias de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

3. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de la Comunidad Autónoma, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

Artículo 18

Intervención, contabilidad y fiscalización

1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo cuando se devengue en destino y la Tasa estatal sobre los juegos de azar, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por la Comunidad Autónoma con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

2. De los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una "Cuenta de gestión de tributos cedidos", adaptada a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será deter-

minada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada "Cuenta de gestión de tributos cedidos" a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio.

Artículo 19

Colaboración entre ambas Administraciones

1. Las Administraciones del Estado y la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las de las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos.

2. En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, a través de sus Centros de Proceso de Datos, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación técnica precisa, elaborándose anualmente un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y con la finalidad de determinar la cuantía total de las porciones hereditarias y legados, así como respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el Estado y la Comunidad Autónoma se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, los auxilios que se interesen a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Los Servicios de Inspección prepararán Planes de Inspección conjunta en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal.

3. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, ambas Administraciones crearán, con carácter permanente, en la otra, Oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

4. Las autoridades, oficinas o dependencias de cualquier orden de las Administraciones tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma no admitirán, a fin distinto del de su liquidación, ningún documento sujeto a los tributos que una u otra hayan de percibir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada o conste acreditada la exención, en su caso, por la oficina a que corresponde, y de tales incidencias se darán inmediata cuenta.

Artículo 20

Cesión por la Comunidad Autónoma de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma corresponda al Estado, por delegación de éste, se realizarán por los órganos competentes de aquella.

No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

Artículo 21

Los conflictos de atribuciones

1. Los conflictos de atribuciones en relación con la determinación de la residencia habitual o el domicilio fiscal se resolverán de la siguiente forma:

a) Caso de que la controversia se produzca entre las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, será resuelta por la Junta Arbitral que se regula en el artículo 25, 1.

b) Si tales conflictos se producen entre la Administración de una Comunidad Autónoma y la de otra u otras Comunidades Autónomas, incluso cuando intervenga también la Administración del Estado, serán resueltos por la Junta Arbitral Especial que se regula en el artículo 25, 2.

c) Si en el conflicto interviniese la Administración de alguno de los territorios forales, será competente para resolverlo la Junta Arbitral regulada en el correspondiente concierto o convenio económico, en cuya composición, únicamente a este efecto, un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción, tramitándose por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas, por cualquiera de las Administraciones afectadas, surtirán plenos efectos ante cualquiera de las Administraciones interesadas, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio del artículo 154 de la Ley General Tributaria.

3. Los acuerdos de las Juntas Arbitrales tendrán carácter ejecutivo y no son impugnables, salvo en la vía contencioso-administrativa, tanto por parte de las Administraciones en conflicto como por parte de los contribuyentes.

Artículo 22

Delito fiscal

1. Respecto a los tributos cedidos por la presente ley, será la autoridad competente de la Comunidad Autónoma la que, previo informe de su Inspección de Tributos y de aquellos otros informes que fueren preceptivos entre los que, inexcusablemente, y en todo caso, debe figurar informe de derecho, debe poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que esti-

me constitutivos de delitos fiscales, una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

2. Ambas Administraciones se comunicarán mutuamente, a los efectos oportunos, los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito fiscal, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Artículo 23

Elusión fiscal mediante sociedades

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, la Comunidad Autónoma es competente para la práctica de las liquidaciones cuando los bienes radiquen en su territorio.

Artículo 24

Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizará en orden a la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo cuando se devengue en destino y de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 19 de esta Ley.

3. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección

Tributaria de la Comunidad Autónoma fuera de su territorio habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16, 3, anterior.

Artículo 25

Junta Arbitral

1. La Junta Arbitral a que se refiere el artículo 21, 1, a), estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial.

Serán Vocales de esta Junta:

a) Un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

b) Un representante de la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

c) Un representante de la Dirección General de Tributos, que actuará como Secretario.

d) Tres representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La Junta Arbitral Especial a que se refiere el artículo 21, 1, b), estará presidida por un representante de la Administración tributaria del Estado, designado por el Ministro de Hacienda, y serán Vocales de esta Junta dos representantes de cada una de las Comunidades Autónomas en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de la Comunidad Autónoma.

3. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Juntas Arbitrales se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Capítulo II, Título primero, sobre órganos colegiados.

Artículo 26

Comisión Coordinadora

1. Se constituye una Comisión Coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado, designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Gobierno de la misma.

2. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria son:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Conserjería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma y las Juntas Arbitrales.

e) Unificar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. La Comunidad Autónoma se subrogará a la entrada en vigor de su Ley de Cesión de Tributos en los derechos y obligaciones en materia tributaria de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos cedidos declarados a partir de la señalada fecha de entrada en vigor.

2. La Comunidad Autónoma se subrogará asimismo en la posición de la Hacienda Pública Estatal en los procedimientos recaudatorios que se sigan contra los contribuyentes por las siguientes cantidades:

a) Las devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de su respec-

tiva Ley de Cesión de Tributos del Estado y liquidadas en virtud de actos de gestión dictados a partir de dicha fecha y que según los criterios y puntos de conexión establecidos en esta Ley correspondan a la Comunidad Autónoma.

b) Las liquidadas con anterioridad a la citada fecha de entrada en vigor por conceptos tributarios cedidos y las correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas a la Comunidad Autónoma de estar vigente su respectiva Ley de Cesión de Tributos del Estado.

3. La subrogación a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procesos en curso o cualquiera otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública Estatal o de la Comunidad Autónoma.

4. No obstante, hasta tanto no se proceda, a instancia de la Comunidad Autónoma respectiva, a las transferencias de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquéllas, las funciones correspondientes.

5. Estará obligada a devolver, cuando proceda, la Administración que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

Segunda

El rendimiento de la Tasa estatal sobre los juegos de azar se cederá a la Comunidad Autónoma a medida que se transfieran a ésta las competencias del Estado a que está afecto dicho rendimiento.

Tercera

Los actos administrativos dictados por la Administración del Estado, cualquiera que

sea su fecha y aunque se trate de tributos cedidos, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en su respectiva Ley de Cesión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las competencias de gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana que actualmente corresponden al Estado se desarrollarán por éste en colaboración con las Corporaciones Locales, a través de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales, en cuyo Consejo de Dirección la Comunidad Autónoma tendrá dos representantes en sustitución de los del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Ministerio de Agricultura y Pesca.

En la gestión e inspección de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, que actualmente corresponden al Estado, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos de la misma colaborarán en la comprobación e investigación de dichos Impuestos con medios materiales y personales en la forma que reglamentariamente se determine.

Segunda

1. Para la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, tendrán plena validez los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma.

2. En lo sucesivo existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración, cuyo manteni-

miento, conservación y puesta al día correrá a cargo de las Oficinas permanentes ejecutivas a que se refiere el artículo 19, 3, de esta Ley.

Tercera

1. A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a la Comunidad Autónoma, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en la misma de las correspondientes figuras impositivas.

2. Se regulará mediante ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas.

Cuarta

El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás Servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a la Comunidad Autónoma se regularán por convenios especiales entre ambas Administraciones.

La prestación de los diversos servicios mencionados no podrá implicar la concesión de crédito o anticipos del Banco de España a la Comunidad Autónoma, que sólo podrá otorgarse por Ley.

Las Comunidades Autónomas podrán disponer de anticipos del Tesoro a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado, para la cobertura de sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados dentro del ejercicio económico correspondiente.

Quinta

En la aplicación de la presente Ley se estará, en su caso, a lo previsto en el artículo 155 de la Constitución.

Sexta

Las leyes específicas de cesión de tributos del Estado a cada una de las Comuni-

dades Autónomas entrarán en vigor el día 1.º de enero del ejercicio siguiente al de su aprobación por las Cortes Generales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961